



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0046

Tunja, 15 MAR 2018

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FELIX ANTONIO MONROY REYES
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES – U.G.P.P.
RADICACIÓN: 2016-0046

En virtud del informe secretarial que antecede, y atendiendo el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante visto a folio 252 del expediente, en el cual solicita la entrega de un título judicial constituido por la entidad ejecutada por la suma de \$7.694.989, se dispone lo siguiente:

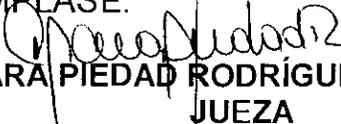
1.- Informar al apoderado de la parte demandante, que una vez revisados los extractos de depósitos judiciales de los meses de enero y febrero de 2018 allegados por el Banco Agrario de Colombia, no se evidencia que en el proceso ejecutivo de la referencia, se haya constituido algún título judicial a nombre del señor FELIX ANTONIO MONROY REYES por valor de \$7.694.989, razón por la cual la solicitud presentada por el profesional del derecho no puede ser atendida favorablemente.

2.- **Por secretaría y a costa de la parte actora**, requerir a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES, para que de forma inmediata al recibo de la respectiva comunicación, allegue a este despacho:

- Informe en el que se indique si por parte de esa Subdirección ya se dio cumplimiento a la Resolución No. RDP 038614 del 10 de octubre de 2017, proferida por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, por medio de la cual se da cumplimiento a una sentencia proferida por este juzgado, y se ordena librar mandamiento de pago a favor del señor FELIX ANTONIO MONROY REYES, C.C. 6.753.117 por la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$12.977.577). Si ya se efectuó el pago al demandante, se deberán allegar los documentos respectivos que soporten este hecho, de lo contrario, indicar las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento a la orden judicial impartida.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>09</u> , de hoy	
<u>16 MAR 2018</u>	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0211

Tunja, 15 MAR 2018.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LILIA INÉS HERNÁNDEZ ROJAS

**DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - U.G.P.P.**

RADICACIÓN: 15001333300720140021100

En virtud del informe secretarial que antecede, y atendiendo el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante visto a folio 230 del expediente, se dispone lo siguiente:

1.- **Por secretaría y a costa de la parte actora**, oficiar a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – SUBDIRECCIÓN FINANCIERA, para que de forma inmediata al recibo de la respectiva comunicación, allegue a este despacho:

- Informe en el que se indique si por parte de esa Subdirección ya se dio cumplimiento a la Resolución No. 3054 del 15 de diciembre de 2017, proferida por la Subdirectora Financiera de la UGPP, por la cual se ordena y paga un gasto por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o agencias en derecho a favor de la señora LILIA INÉS HERNÁNDEZ ROJAS, C.C. 20.298.882 por la suma de OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$8.187.960.65). Si ya se efectuó el pago a la demandante, se deberán allegar los documentos respectivos que soporten este hecho, de lo contrario, indicar las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento a la orden judicial impartida.
- Informe en el que se indiquen las razones por las cuales en la Resolución No. 3054 del 15 de diciembre de 2017, proferida por la Subdirectora Financiera de la UGPP, se ordena el pago de OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$8.187.960.65), cuando en el auto de fecha 26 de mayo de 2016 (fls. 217-219), este juzgado modificó la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo de la referencia por valor de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y UN PESOS (\$17.564.041), suma que le corresponde a la demandante por concepto de intereses moratorios y que dista ostensiblemente de la ordenada por la UGPP.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Clara Piedad Rodríguez Castillo
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

25

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>09</u> , de hoy	
<u>16 MAR 2018</u> siendo las 8:00 A.M.	
El secretario,	<i>Diego Buel</i>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0047

Tunja, 15 MAR 2018.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: YESID RODRIGO RODRÍGUEZ CALDERÓN Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA

RADICACIÓN: 2017-0047

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

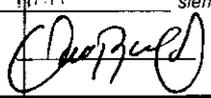
1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, el día veinticuatro (24) de abril de 2018 a partir de las 2:30 p.m., en la sala de audiencias B1 - 9 ubicada en el 2º piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por secretaría requiérase a la entidad demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5. del Decreto 1069 de 2015⁵.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIÉDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>09</u>	
de hoy	<u>16 MAR 2018</u> siendo las 8:0am
El secretario,	

⁵ Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00028

58

Tunja, 15 MAR 2018.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RONALD ARTURO ALBARRACIN REYES
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 15001-3333-008-2018-00028-00

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con informe secretarial indicando que el asunto llega por impedimento propuesto por la Juez Octava Administrativa Oral del Circuito de Tunja.

Dicho impedimento fue planteado en providencia de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018) por la Juez Octava Administrativa Oral del Circuito de Tunja (Fls. 53 a 54), a quien correspondió su conocimiento. En tal providencia consecuentemente ordena pasar el proceso al juez que sigue en turno y en respaldo de su decisión invoca el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del inciso primero del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

El numeral referido del artículo 141 del C.G.P. consagra:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Causal que invoca teniendo en cuenta, dice la titular del Juzgado Octavo Administrativo de Tunja, que le asiste un interés indirecto en el proceso, como quiera que actúa como demandante dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado bajo el radicado No. 15001233300020160002700, que cursa en el Tribunal Administrativo de Boyacá, cuya controversia versa sobre el mismo asunto de la demanda de la referencia.

Es así que, examinados los argumentos dados por la Juez impedida, se tiene que la causal aducida se cristaliza en el caso de autos, pues de suyo es una manifestación de la impedida que no es necesario probar, lo que sin dudar llevará a aceptarlo como medida para mantener a salvo la imparcialidad del juez natural y en general la credibilidad del sistema judicial.

En consecuencia, se

RESUELVE

Primero.- Aceptar el impedimento propuesto por la Juez Octava Administrativa Oral del Circuito Judicial de Tunja, para seguir conociendo del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 15001333300820180002800, adelantado por RONALD ARTURO ALBARRACIN REYES en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Segundo.- Por secretaría comuníquese esta decisión a la Oficina de Servicios – Reparto, para que haga la compensación del caso.

Tercero.- Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00028

Cuarto.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Clara Piedad Rodríguez Castillo
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>09</u>	
de hoy	<u>6 MAR 2018</u> siendo las 8:00 am
El Secretario	<i>Oscar Orlando Roballo Olmos</i>
OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	



Tunja, 15 MAR 2018

MEDIO DE CONTROL: REPETICION
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE CHIQUIZA
DEMANDADO: CARLOS ANTONIO PACHECO BUITRAGO y OTRO
RADICACIÓN: 2014-0194

En virtud del informe secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada en contra de la sentencia proferida el tres (03) de noviembre de 2017, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El día tres (03) de noviembre de 2017 este despacho profirió sentencia condenatoria en contra en contra del señor CARLOS ANTONIO PACHECO BUITRAGO.

En consecuencia, su apoderada, formuló recurso de apelación frente a la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, el cual fue sustentado dentro del término de diez (10) días siguientes de que habla en artículo 247 de la ley 1437, por lo que se citó a Audiencia de Conciliación previa a conceder el recurso, conforme lo manda el Inciso 4º del artículo 192.

Llevada a cabo la audiencia en la fecha y hora establecidas, la apoderada del señor CARLOS ANTONIO PACHECO BUITRAGO, no se hizo presente, por lo tanto, le fue concedido el término de 3 días para que justificara su inasistencia, periodo en el cual guardó silencio.

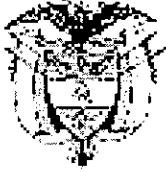
Al respecto, el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 señala:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.” (Subrayas fuera de texto).

Así las cosas, encuentra el despacho que la apoderada de la parte demandada formuló recurso de apelación en tiempo. No obstante, la misma no asistió a la audiencia de conciliación pos fallo, ni justificó su inasistencia, motivo por el cual, en aplicación de la norma antes citada la decisión que se impone es declarar desierto el recurso de apelación antes referido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
CAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0194

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha tres (03) de noviembre de 2017, por la apoderada del señor CARLOS ANTONIO PACHECO BUITRAGO.

SEGUNDO: COMPÚLSESE copias al Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá para que investigue la conducta de la abogada YANNETH VARGAS ROJAS, identificada con C.C. 40.039.979 y T.P. 161.419., dentro del presente proceso y se determine si está incurso en falta disciplinaria. Para lo anterior, envíese copia del presente auto junto con los documentos vistos a folios 391, 392 y 394.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante y a los apoderados de la parte demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Clara Piedad Rodríguez Castillo
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>09</u> de hoy	
16 MAR	2018, siendo las 8:00 A.M.
El Secretario.	<i>[Firma]</i>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

381

Expediente: 2015-0057

Tunja, 15 MAR 2017

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARCO ELI SÁNCHEZ
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - U.G.P.P.
RADICACIÓN: 2015-0057

En virtud del informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo previsto por el numeral 4º del art. 446 del C. G. del P., el despacho procede a modificar la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado del señor MARCO ELI SÁNCHEZ (fls. 371-373 C.1), advirtiendo desde ya, que conforme a la norma antes referida¹⁴, la actualización del crédito se efectúa con base en la liquidación de fecha 23 de febrero de 2017, la que está debidamente notificada y en firme (fls. 368 a 371 C.2).

Con base en lo anterior, el capital sobre el cual se practicará la actualización de la liquidación del crédito corresponde a la suma de VEINTITRÉS MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$23.127.317), como se presenta a continuación:

RADICADO: 2015-0057
DEMANDANTE: MARCO ELI SÁNCHEZ
DEMANDADO: U.G.P.P.

INTERESES MORATORIOS DEL 24 DE ENERO DE 2017 AL 11 DE ENERO DE 2018

		CAPITAL					
		\$ 23.127.317					
DESDE	HASTA	CAPITAL	TASA DE INTERÉS CORRIENTE BANCARIA	TASA USURA (INTERES MORA)	TASA INTERES DIARIO	No. DIAS	INTERES
24/01/2017	31/01/2017	\$ 23.127.317	22,34%	33,51%	0,0792%	8	\$ 146.535
01/02/2017	28/02/2017	\$ 23.127.317	22,34%	33,51%	0,0792%	30	\$ 549.505
01/03/2017	31/03/2017	\$ 23.127.317	22,34%	33,51%	0,0792%	30	\$ 549.505
01/04/2013	30/04/2017	\$ 23.127.317	22,33%	33,50%	0,0792%	30	\$ 549.505
01/05/2017	31/05/2017	\$ 23.127.317	22,33%	33,50%	0,0792%	30	\$ 549.505
01/06/2017	30/06/2017	\$ 23.127.317	22,33%	33,50%	0,0792%	30	\$ 549.505
01/07/2017	31/07/2017	\$ 23.127.317	21,98%	32,97%	0,0781%	30	\$ 541.873
01/08/2017	31/08/2017	\$ 23.127.317	21,98%	32,97%	0,0781%	30	\$ 541.873
01/09/2017	30/09/2017	\$ 23.127.317	21,98%	32,97%	0,0781%	30	\$ 541.873
01/10/2017	31/10/2017	\$ 23.127.317	21,15%	31,73%	0,0755%	30	\$ 523.834

¹⁴ "Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme". (Subraya y negrilla fuera de texto).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0057

01/11/2017	30/11/2017	\$ 23.127.317	21,15%	31,73%	0,0755%	30	\$ 523.834
01/12/2017	31/12/2017	\$ 23.127.317	21,15%	31,73%	0,0755%	30	\$ 523.834
01/01/2018	11/01/2018	\$ 23.127.317	20,68%	31,02%	0,0740%	11	\$ 188.256
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 6.279.437

La liquidación de los intereses moratorios se practicó del 24 de enero de 2017 al 11 de enero de 2018, donde la fecha inicial corresponde al día siguiente a la fecha de la última liquidación (23 de enero de 2017), y la fecha final corresponde al día en que se presentó la actualización del crédito por el apoderado de la parte demandante.

Ahora bien, al total obtenido por concepto de intereses moratorios (**\$6.279.437**), se le deberán sumar el valor de los intereses moratorios causados entre el 6 de mayo de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y hasta el 30 de septiembre de 2012 (fecha de liquidación por parte de la UGPP), estos es, NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (**\$9.551.341**), y los intereses moratorios causados entre el 1 de octubre de 2012 al 23 de enero de 2017, VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (**\$26.581.781**), tal como fue ordenado en el mandamiento de pago, así:

INTERESES MORATORIOS DEL 06/05/2011 AL 30/09/2012	\$ 9.551.341
INTERESES MORATORIOS DEL 01/10/2012 AL 23/01/2017	\$ 26.581.781
INTERESES MORATORIOS DEL 01/01/2017 AL 11/01/2018	\$ 6.279.437
NUEVO CAPITAL	\$ 42.412.559

Como se observa en la liquidación elaborada por el despacho, el valor de los intereses moratorios se calculó hasta el día 11 de enero de 2018¹⁵, por lo que la actualización del crédito hasta esa fecha corresponde a la suma de: CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$42.412.559).

Ahora bien, frente a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante (fls. 368-370 C.1), en la que requiere la indexación sobre los intereses no pagados, el despacho manifiesta que no es posible acceder a la petición por los siguientes aspectos:

1. En la demanda presentada por el apoderado del señor MARCO ELI SÁNCHEZ, no se evidencia en el acápite de pretensiones que se haya solicitado la indexación sobre los intereses no pagados, como ahora se pretende, razón por la cual, al no haber sido un tema objeto de la litis, no puede abarcarse en esta etapa procesal su estudio, cuando ya se surtió todo el debate probatorio.
2. Acceder a la solicitud del apoderado de la parte demandante, sería una flagrante vulneración del derecho al debido proceso de la UGPP, quien no

¹⁵ Fecha en que se presentó la liquidación del crédito por el apoderado de la parte demandante.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

382

Expediente: 2015-0057

tendría la oportunidad de controvertir y solicitar pruebas frente a la indexación sobre los intereses no pagados.

3. El auto de fecha 28 de enero de 2016 (fls. 145-149 C.1), por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la UGPP y a favor del demandante, y la sentencia de 22 de septiembre de 2016 (fls. 321-326 C.1), la que ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos previstos dentro del mandamiento de pago, están debidamente notificadas y ejecutoriadas, y en las mismas no se ordenó la indexación sobre los intereses no pagados, como ahora lo pretende el precitado profesional del derecho, razón más que evidente para negar la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la actualización de la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo No. 2015-0057 siendo demandante MARCO ELI SÁNCHEZ contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - U.G.P.P., al día once (11) de enero de 2018 por un valor total de: CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$42.412.559).

SEGUNDO: Negar la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante vista a folios 368 a 370 del cuaderno No. 1, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Clara Piedad Rodríguez Castillo
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>09</u> de hoy	
<u>16</u> MAR 2018	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	<i>[Firma]</i>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

208

Expediente: 2015-0137

Tunja, 15 MAR 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAFAEL CASALLAS RAMOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ
RADICACION: 150013333009201500137-00

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de 21 de febrero de 2018 (fls. 194 - 203), mediante la cual se confirmó el fallo proferido por este Despacho el 25 de mayo de 2016, que negó las pretensiones de la demanda (fls. 164 - 173).

Una vez ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral segundo del fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá (fl. 203).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>09.</u>	
de hoy <u>16 MAR 2018</u>	siendo las
8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0158

Tunja, 15 MAR 2019.

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES –
RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ESTABLECIMIENTO PÚBLICO COLEGIO DE
BOYACÁ
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE GARCÍA
RADICACIÓN: 2016-0158

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. ASUNTO A DECIDIR

Ingresa el expediente de la referencia al despacho con el fin de señalar fecha para la audiencia conforme a lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P., y atendiendo las características especiales del proceso de la referencia se dispondrá en la misma audiencia realizar la instrucción y el juzgamiento, de conformidad a lo establecido en el parágrafo de la regla 372 *Ibidem*.

2. CONSIDERACIONES

El despacho provendrá lo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

2.1. MARCO JURÍDICO

Siguiendo lo preceptuado en los artículos 372 y 373 del C.G.P., agotado el traslado de las excepciones y decididas las cuestiones de rigor, el juzgador deberá convocar a las partes para que concurren personalmente, con los requisitos que establece la norma, para audiencia de decisión y fallo.

Consecuencias por la inasistencia a la audiencia (Art. 372 del C.G.P.):

“El auto que señala fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos, se cita a las partes para que en la fecha señalada deberán personalmente rendir interrogatorio, conciliación y demás asuntos relacionados en el artículo 372 del CGP.

Tanto el demandante como el demandado deberán concurrir a la audiencia con sus apoderados. La audiencia se realizará aunque no concurre alguna de las partes o sus apoderados. Si éstos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, o en su caso se procederá acorde con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 372 del CGP.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0158

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; y del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

En la audiencia convocada se decidirá y agotará el trámite previsto en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

2.2. MARCO FACTICO

Decididas todas las solicitudes presentadas por los apoderados de las partes, se verifica que en el asunto de la referencia no hay cuestiones accesorias por resolver, toda vez que las excepciones previas fueron rechazadas en el auto de 6 de febrero de 2018, por no cumplir con lo establecido en el art. 101 del C.G.P. En consecuencia, se convoca a las partes para que concurran personalmente a la audiencia inicial, la cual continuará con la audiencia de instrucción y juzgamiento, toda vez que de oficio se hace conveniente y posible señalar fecha para que en la misma audiencia agotar también el objeto del proceso mediante sentencia que ponga fin a la instancia.

De cara al marco fáctico y normativo reseñados, se concluye que resulta procedente señalar fecha para la audiencia inicial (Art. 372 del C.G.P.) y se continuará con el trámite establecido para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Tunja

RESUELVE

PRIMERO: Convocar al demandante ESTABLECIMIENTO PÚBLICO COLEGIO DE BOYACÁ, al demandado LUIS ENRIQUE GARCÍA y a sus apoderados, para que concurran a la audiencia que se llevará a cabo el día **veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)**, a las **9:00 a.m.**, y se continuará inmediatamente con la audiencia de instrucción y juzgamiento, única audiencia en la cual se proferirá sentencia. La audiencia se llevará a cabo en la sala B1-9 ubicada en el segundo piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

SEGUNDO: Decreto de pruebas.

1. Se disponen decretar como pruebas las siguientes:

1.1. Pruebas de la parte demandante:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0158

125

1.1.1. Documentales (fls. 8-13 y 93-94): Téngase como pruebas las aportadas por la parte demandante con la demanda y con el escrito de contestación a las excepciones. Las mismas serán valoradas en oportunidad.

1.1.2. Testimoniales (fl. 6): Se decretan como testimonios la declaración de MARIO ERNESTO LÓPEZ SOLER, JOSÉ MIGUEL GARAY BARRERA, GILBERTO OTÁLORA y MILENA RUBIANO, quienes deberán comparecer en la fecha y hora señalada para la audiencia, a fin de rendir su declaración. Los testigos deberán ser citados por la parte interesada en la prueba, quienes deberán procurar por su asistencia conforme al artículo 217 del C.G.P.

1.2. Pruebas de la parte demandada:

1.1.1. Documentales (fls. 78-79): Téngase como pruebas las aportadas por la parte demandada con la contestación de la demanda. Las mismas serán valoradas en oportunidad.

2.- PRUEBAS NEGADAS

2.1- PARTE DEMANDADA:

2.1.1- Niéguese el interrogatorio de parte solicitado conforme lo dispone el art. 195 del C.G.P., el cual indica que no valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

2.1.2- El despacho negará la declaración de parte del señor LUIS ENRIQUE GARCÍA, solicitada por el apoderado de la parte demandada, pues el mismo solo sería posible si la parte demandante lo hubiese solicitado, ya que de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado "*dados los requisitos y la naturaleza del medio de prueba, **resulta claramente improcedente que la misma parte pida su propia declaración, en tanto que ésta última debe ser provocada por su contraparte***"⁴. Ello, por cuanto la norma procesal aplicable "prevé el **interrogatorio de la parte contraria y no de la propia parte como sucedió en este caso**"⁵.

En razón a los pronunciamientos del Consejo de Estado se impone al despacho no decretar el interrogatorio de parte solicitado.

2.1.3- Dictamen pericial (fls. 75-76): El despacho se abstiene de decretar esta prueba, como quiera que la misma no se allegó en la oportunidad referida en el artículo 227 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de seis (6) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 73001-23-31-000-2008-00288-01(41922), Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de veintisiete (27) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-26-000-1999-02025-01(25172), Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0158

Clara Piedad Rodríguez Castillo
CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>09</u> de hoy	
<u>10 MAR 2018</u>	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	<i>[Firma]</i>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

202

Expediente: 2017-00051

Tunja, 15 MAR 2018

REF: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: KELVIN ERNESTO MARTÍNEZ HAWKINS
DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y
MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA
SEGURIDAD DE CÓMBITA Y OTROS
RADICACION: 150013333009201700051-00

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de 29 de junio de 2017 (fls. 181 - 194), mediante la cual se revocó el fallo proferido por este Despacho el 8 de mayo de 2017 (fls. 85 - 92), y en su lugar declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, así como lo resuelto por la Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de 23 de enero de 2018 (fl. 200), EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLARA PIEDAR RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>09</u>	
de hoy <u>16 MAR 2018</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00099

Tunja, 15 MAR 2018

REF: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: FRANCISCO JAVIER PICO RIVERO
DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y
MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA
SEGURIDAD DE CÓMBITA
RADICACION: 150013333009201700099-00

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de 17 de agosto de 2017 (fls.54 - 60), mediante la cual se confirmó el fallo proferido por este Despacho el 12 de julio de 2017 (fls. 30 - 34), así como lo resuelto por la Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de 23 de enero de 2018 (fl. 73), EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Clara Piedar Rodríguez Castillo
CLARA PIEDAR RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>09</u>	
de hoy <u>16 MAR 2018</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	<i>De B. O.</i>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0121

Tunja, 15 MAR 2018.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARÍA ADELA CORTÉS CIFUENTES

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RADICACIÓN: 2017-0121

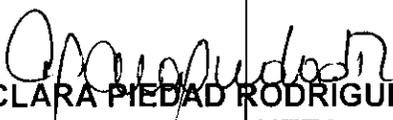
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

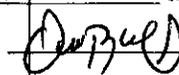
1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, el día veintiséis (26) de abril de 2018 a partir de las 9:00 a.m., en la sala de audiencias B1 - 9 ubicada en el 2º piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por secretaría requiérase a la entidad demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.	09
de hoy	16 MAR 2018 siendo las 8:00 am
El secretario,	

³ Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00126

Tunja, 15 MAR 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO ARMANDO BAUTISTA RAMÍREZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 150013333009201700126 00

Conforme a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A., **INADMÍTESE** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por el señor PEDRO ARMANDO BAUTISTA RAMÍREZ contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, *so pena* de ser rechazada.

A continuación se señala los defectos de que adolece:

1º. Revisados los anexos de la demanda se echa de menos la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad a que se refiere el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., que establece:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)” (Negrilla fuera del texto original)

Ahora, si bien en el escrito de la demanda se observa un acápite dedicado precisamente al requisito de procedibilidad y a la caducidad de la acción, donde se indica que tales requisitos no son exigibles en el *sub examine* como quiera que el asunto se circunscribe a derechos de carácter laboral irrenunciables y a prestaciones periódicas; téngase en cuenta que el Consejo de Estado ha excluido del carácter de prestación periódica al auxilio de cesantías¹ y por el contrario le ha dado la connotación de prestación unitaria². Además la sanción moratoria por el

¹ Prestación esta respecto de la que, junto a otras, se solicita la reliquidación.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “A” CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ (E). Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil quince (2015). EXPEDIENTE N°: 41001233300201200013 01.- No. INTERNO: 0779-2013.- ACTOR: PIEDAD PERTUZ MOLINA Y OTROS.- DEMANDADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO – HUILA.- ASUNTO: RECHAZO DEMANDA – REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD – CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL. Allí se lee: “Así las cosas y como quiera que **en el presente caso, se pretende la reliquidación de las cesantías definitivas de las accionantes, se considera que en el entendido de que estas no son una prestación periódica, sino unitaria, el requisito de procedibilidad debe agotarse. Al respecto, la Sección Segunda del Consejo de Estado en reciente sentencia señaló lo siguiente: En lo que concierne a las cesantías, parciales o definitivas, también ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación que no se constituye en una prestación periódica, sino unitaria, que, aún cuando su liquidación se realice**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

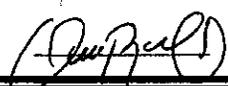
Expediente: 2017-00126

pago tardío de cesantías a que se refiere la pretensión séptima de la demanda, no solo no comporta el carácter una prestación periódica, sino que no se erige en un derecho laboral tal como lo ha explicado el Tribunal Administrativo de Boyacá³.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por Secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>09</u> de hoy <u>07</u> de <u>2018</u> siendo las 8:00 A.M.	
La Secretaria	

de manera anual o, excepcionalmente, al retiro del empleado, se agota al momento de la expedición del respectivo acto que las reconozca." (Negrilla fuera del texto original)

³ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, DESPACHO No. 2. Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA. Auto del 07 de julio de 2017. Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Demandante: Abel de Jesús Cardozo Quintana, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Tunja, Radicación: 5001-23-33-000-2017-00393-00.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0146

Tunja, 15 MAR 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIELA JIMÉNEZ MORA

DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 2017-0146

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

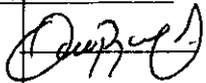
1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, el día veintiséis (26) de abril de 2018 a partir de las 2:30 p.m., en la sala de audiencias B1 - 9 ubicada en el 2º piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por secretaría requiérase a la entidad demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>09</u>	
de hoy <u>16 MAR 2018</u>	siendo las 8:00 am
El secretario,	

³ Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0150

Tunja, 15 MAR 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ILDA INES RUIZ GONZALEZ

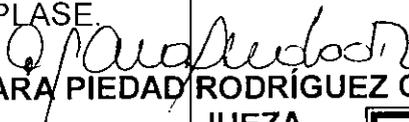
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF

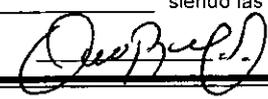
RADICACIÓN: 2017-0150

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a corregir el numeral 2º del auto de 25 de enero de 2018 (fl. 542), de la siguiente manera:

2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán Acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo. PSAA06-3334 que manifiesta: "**RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión**". Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual. En caso de que la dirección de correo electrónico expresada en la demanda no sea la correspondiente a las entidades demandadas, ofíciase previamente a la entidad demandada a efectos de que informen la dirección de correo electrónico en la cual reciben notificaciones judiciales de conformidad con el art. 197 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>09</u> de hoy	<u>15 MAR 2018</u>
siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	

¹ ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



Tunja, 15 MAR 2018.

ACCION: LESIVIDAD
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TINJACÁ
DEMANDADO: ALMILKAR JANUARIO ABAUNZA MEJIA
RADICACIÓN: 2017-0178

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de medida cautelar de suspensión de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N° 03 y 04 de 13 de marzo de 2014 y de 22 de marzo de 2014, respectivamente, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- Solicitud de medida cautelar contenida en la demanda.

Encuentra el despacho que el apoderado de la parte demandante elevó solicitud de medida cautelar, encaminada a la suspensión de los actos administrativos contenidos en la Resolución N° 03 de 13 de marzo de 2014, por medio de la cual se concede licencia de parcelación al señor AMILKAR JANUARIO ABAUNZA MEJÍA y Resolución 04 de 22 de marzo de 2014, por medio de la cual se concede licencia de construcción en la modalidad de obra nueva.

2.- Intervención de la Parte Accionada.

El apoderado de la parte demandada, se pronunció sobre la medida cautelar y solicitó que no se acceda a la misma, por considerar que carece de argumentación y sustentos jurídicos. Además, que se está en presencia de un asunto de mero derecho y que no se están afectando derechos de vecinos o colindantes.

Adujo que la suspensión provisional de actos administrativos debe ser concedida cuando no hay otro camino para cambiar la situación que presenta la lesividad.

3.- De la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.

Establece el artículo 229, inciso 1, de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que:

"En todos los procesos declarativos, que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda, o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente, decretar en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia."

Ahora bien, sobre el "contenido y alcance de las medidas cautelares", dispone el artículo 230 ibídem, que éstas:

"... podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda." (Negrillas nuestras)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0178

Por otra parte, en lo que tiene que ver con los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, el artículo 231 *ejusdem* estipula, que

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.” (Negrillas fuera de texto).

De acuerdo con las normas transcritas, la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procederá siempre y cuando pueda comprobarse la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida, y tal violación puede surgir: i) de la confrontación del acto administrativo demandado con las normas superiores señaladas como violadas y/o en las que el acto debía fundarse, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

En varias ocasiones, el Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la manera como la Ley 1437 de 2011 introdujo una reforma sustancial al regular la institución de la suspensión provisional, precisando la Corporación, que en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984 esta cautela sólo procedía cuando se evidenciase una *“manifiesta infracción”*¹ de normas superiores por parte de la disposición enjuiciada, mientras que bajo el marco regulatorio de la citada Ley 1437 de 2011, la exigencia de verificar la existencia de una infracción normativa como requisito estructurante de la suspensión provisional, al no haber sido calificada por el legislador como tal, no requiere ser manifiesta, es decir, evidente, ostensible, notoria, palmar, a simple vista o *prima facie*.²

Entonces, para el caso de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandando, la Ley 1437 de 2011, artículo 231, establece la exigencia de acreditarse la violación de las normas superiores, cuando tal violación

¹ **ARTÍCULO 152.** El Consejo de Estado y los tribunales administrativos podrán suspender los actos administrativos mediante los siguientes requisitos:

1. Que la medida se solicite y sustente de modo expreso en la demanda o por escrito separado, presentado antes de que sea admitida.
2. Si la acción es de nulidad, basta que haya manifiesta infracción de una de las disposiciones invocadas como fundamento de la misma, por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud.
3. Si la acción es distinta de la de nulidad, además se deberá demostrar, aunque sea sumariamente, el perjuicio que la ejecución del acto demandado causa o podría causar al actor.

² Al respecto pueden consultarse, entre otros, los autos de 28 de agosto de 2014, proferido dentro del Expediente 11001-03-27-000-2014-0003-00 (20731), con ponencia del Consejero Jorge Octavio Ramírez; de 30 de abril de 2014, proferido por el Consejero Carlos Alberto Zambrano, en el Expediente 11001-03-26-000-2013-00090-00 (47694); de 24 de enero de 2014, expedido por el Consejero Mauricio Fajardo en el Expediente No. 11001-03-26-000-2013-00090-00 (47694); de 21 de mayo de 2014, emitido por la Consejera Carmen Teresa Ortiz en el Expediente No. 11001-03-24-000-2013-00094-00 (20946); 29 de enero de 2014 proferido por el Consejero Jorge Octavio Ramírez, emitido en el Expediente No. 11001-03-27-000-2013-00014- (20066) y de 13 de mayo de 2014, emitido dentro del expediente 11001-03-15-000-2014-03799-00, con ponencia del Consejero Gerardo Arenas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0178

surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

En suma, si bien la regulación de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, prevista en la Ley 1437 de 2011, le confiere al juez un margen de estudio más amplio del que preveía la legislación anterior sobre la materia, no puede perderse de vista que la contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión que el acto contradice la norma superior invocada, con fundamento en el análisis del acto o las pruebas allegadas con la solicitud.

Por último, no está de más que el despacho precise, que en las demás medidas contempladas en el artículo 230 del CPACA, distintas de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, se deberán atender para su análisis los criterios de *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, *periculum in mora*, o perjuicio de la mora, y, la ponderación de intereses³, y será el Juez en su análisis y valoración de la situación propia de cada caso quien establezca los pesos argumentativos de los mismos en la decisión que adopte.

³ **Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares.** Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0178

4.- Resolución de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional.

Con miras a resolver la solicitud de cautela, el despacho procede a efectuar un estudio *ab initio* o *sumaria cognitio*, propio de esta etapa procesal, de los cargos formulados en la demanda, que son los que sustentan la solicitud de medida cautelar.

4.1. De la vulneración del Decreto 1469 del 2010.

Advierte el despacho que en la demanda se sostiene que los actos administrativos enjuiciados -Resolución N° 03 de 13 de marzo de 2014 y Resolución 04 de 22 de marzo de 2014-, están viciados de nulidad por haber sido expedidos sin el cumplimiento de varias prescripciones contenidas en el Decreto 1469 del 2010. El despacho realizará un estudio preliminar de las presuntas infracciones a la normatividad de licencias urbanísticas.

En primer lugar, se fundamentan los cargos de nulidad, respecto de la documentación adicional que se debía aportar junto con la solicitud de la licencia de urbanización. Sobre este punto, el artículo 21 del Decreto 1469 del 2010, señala los documentos que toda solicitud de Licencia urbanística deberá acompañarse de los siguientes documentos:

«1. Copia del certificado de libertad y tradición del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, cuya fecha de expedición no sea superior a un mes antes de la fecha de la solicitud. Cuando el predio no se haya desenglobado se podrá aportar el certificado del predio de mayor extensión.

2. El formulario único nacional para la solicitud de licencias adoptado mediante la Resolución 0964 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la norma que la adicione, modifique o sustituya, debidamente diligenciado por el solicitante.

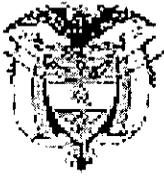
3. Copia del documento de identidad del solicitante cuando se trate de personas naturales o certificado de existencia y representación legal, cuya fecha de expedición no sea superior a un mes, cuando se trate de personas jurídicas.

4. Poder o autorización debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado o mandatario, con presentación personal de quien lo otorgue.

5. Copia del documento o declaración privada del impuesto predial del último año en relación con el inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, donde figure la nomenclatura alfabética o identificación del predio. Este requisito no se exigirá cuando exista otro documento oficial con base en el cual se pueda establecer la dirección del predio objeto de solicitud.

6. La relación de la dirección de los predios colindantes al proyecto objeto de la solicitud. Se entiende por predios colindantes aquellos que tienen un lindero en común con el inmueble o inmuebles objeto de solicitud de licencia.»

Aunado a lo anterior, el artículo 25 *ibidem* señala los documentos adicionales para la licencia de parcelación, dentro de los cuales se destacan:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0178

« 1. Plano topográfico del predio, predios o parte del predio objeto de a solicitud, firmado por el profesional responsable, en el cual se indique el área, los linderos y todas las reservas, secciones viales, afectaciones y limitaciones urbanísticas debidamente amojonadas y con indicación de coordenadas, el cual servirá de base para la presentación del proyecto y será elaborado de conformidad con lo definido en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás información pública disponible. En este plano también se identificarán claramente todos los elementos de importancia ecosistémica, tales como humedales y rondas de cuerpos de agua.

2. Plano impreso del proyecto de parcelación, debidamente firmado por un arquitecto con matrícula profesional y el solicitante de la licencia, que contenga los predios resultantes de la parcelación propuesta si a ello hubiere lugar, debidamente amojonados y alinderados, según lo establecido en las normas vigentes y su respectivo cuadro de áreas, perfil vial y demás exigencias que establezcan las normas urbanísticas municipales o distritales, así como la legislación ambiental.

3. Copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, o las autorizaciones y permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en los artículo 16 y 79.17 de la Ley 142 de 1994.

4. Cuando el predio esté ubicado en zonas de amenaza y/o riesgo alto y medio de origen geotécnico o hidrológico, se deberán adjuntar a las solicitudes de licencias de nuevas parcelaciones los estudios detallados de amenaza y riesgo por fenómenos de remoción en masa e inundaciones, que permitan determinar la viabilidad del futuro desarrollo, siempre y cuando se garantice la mitigación de la amenaza y/o riesgo. En estos estudios deberá incluirse el diseño de las medidas de mitigación y serán elaborados y firmados por profesionales idóneos en las materias, quienes conjuntamente con el parcelador responsable de la ejecución de la obra serán responsables de los mismos, sin perjuicio de la responsabilidad por la correcta ejecución de las obras de mitigación. En todo caso, las obras de mitigación deberán ser ejecutadas por el parcelador responsable o, en su defecto, por el titular de la licencia durante su vigencia.»

Sobre el cumplimiento de los requisitos señalados *ut supra* es que se funda una parte de los cargos de nulidad contra las resoluciones enjuiciadas, por lo que, entonces, el despacho procede a estudiar el cumplimiento de los mismos, de manera somera, como es lo propio de esta instancia.

En cuanto al primer requisito observa el despacho que el documento denominado "LOTEO" visto a folio 123 del anexo 1 del expediente: (i) no contiene la firma del profesional responsable; (ii) si bien se señalan las áreas de vivienda agrupada, de zona común, vías parqueaderos y zonas verdes, no se encuentran debidamente amojonadas, ni con indicación de coordenadas y (iii) en el plano se identifican o se



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0178

hace mención alguna a la identificación de los elementos de importancia ecosistémica.

Respecto del segundo requisito, se tiene que los lotes a que se hace mención, no se encuentran debidamente amonadas, y el plano no tiene la firma del arquitecto. En cuanto al tercer requisito, advierte el despacho que la empresa AQUATINJACA E.S.P., mediante oficio de 05 de febrero enero de 2014 (sic), advirtió a la Constructora Los Ángeles que esta *«puede garantizar temporalmente la disposición de residuos sólidos hasta la fecha del treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), mientras se resuelve el problema de disposición de residuos sólidos»* (fl. 7 anexo 1). Por lo que estaría en entredicho la prestación de los servicios públicos en esta materia, sin que a la fecha se haya establecido una nueva garantía o solución al problema de disposición de residuos sólidos.

En segundo lugar, los cargos de nulidad se fundamentan, en las presuntas irregularidades de orden formal que tienen que ver con el procedimiento de expedición de los actos sometidos a escrutinio judicial. Teniendo en cuenta esto, el despacho advierte que dentro del expediente administrativo aportado por el Municipio de Tinjacá no existe acreditación alguna del trámite de citación a vecinos o de la publicación en el Municipio de Tinjacá o en un periódico de amplia circulación, en caso de no poder surtir el trámite de citación, tal como lo consagra el art. 29 del Decreto 1469 del 2010.

Aunado a lo anterior, tampoco otra prueba de la valla en la que se debe advertir a terceros sobre la iniciación del trámite administrativo tendiente a la expedición de la licencia urbanística, junto con el uso y características básicas del proyecto (párrafo del art. 29 del Decreto 1469 del 2010). Ello en contravía de lo ordenado por el inc. 4 del párrafo 1 del art. 29 del Decreto 1469 del 2010, que al tenor prescribe que *«Una fotografía de la valla o del aviso, según sea el caso, con la información indicada se deberá anexar al respectivo expediente administrativo en los cinco (5) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, **so pena de entenderse desistida**»*.

A parte de la confrontación de los actos administrativos demandados con las normas que regulan las licencias de parcelación y urbanísticas. Encuentra el despacho que de las pruebas allegadas con la demanda, CORPOBOYACÁ mediante Resolución 2108 de 13 de julio de 2016 vista a folios 23 a 26, advirtió que la licencia de construcción objeto del presente proceso se concedió *«en un área donde se presentan fenómenos naturales propensos a efectos erosivos en los suelos, - Concepto Técnico DH-694/2005, - motivo por el cual, se instará al municipio para que se someta la Licencia de Construcción al Consejo de Gestión del Riesgo del municipio, para determinar su viabilidad y tomar las acciones correspondientes, con el fin de evitar a mediano y largo plazo situaciones de emergencia pública por esta clase de construcciones y posibles afectaciones al ambiente y los recursos naturales»* (fl. 25 respaldo).

Así las cosas, para el despacho es claro que de conformidad con la confrontación *prima facie* de las Resoluciones N° 03 y 04 de 13 de marzo de 2014 y de 22 de marzo de 2014, con el ordenamiento jurídico y, además, de una valoración probatoria sumaria, es procedente decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los mentados actos administrativos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

22

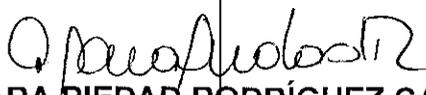
Expediente: 2017-0178

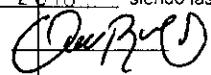
En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

- 1.- Decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en la Resolución N° 03 de 13 de marzo de 2014, por medio de la cual concede licencia de parcelación al señor AMILKAR JANUARIO ABAUNZA MEJÍA y Resolución 04 de 22 de marzo de 2014, por medio de la cual se concede licencia de construcción en la modalidad de obra nueva, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Reconocer personería adjetiva al abogado **JUAN CARLOS GUTIERREZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.654.527 y T.P. N° 155.037 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial del señor ALMILKAR JANUARIO ABAUNZA MEJIA, conforme al memorial visto a folio 46 del cuaderno principal.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>09</u> de hoy	
<u>16 MAR 2018</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2017-0215

Tunja, 15 MAR 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA CRISTINA TORRES CARDENAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA
RADICACIÓN: 2017-0215

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el despacho a aclarar el auto de 25 de enero de 2018, mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia:

En primer lugar, el dictamen pericial de parte presentado con la demanda no cumple con las declaraciones e informaciones de que trata el artículo 226 del CGP. Pues de conformidad con el mismo, el dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones, *-las que se resaltan con negrilla son las que no contiene el dictamen aportado con la demanda-*:

1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.
2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.
3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, **los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.**
4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.
5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.
6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.
7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.
8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. **En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.**
9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2017-0215

En segundo lugar, el despacho advierte que dentro de los documentos aportados con la demanda, no aparece dentro de la documentación de la actuación surtida ante la Procuraduría 68 Judicial para Asuntos Administrativos, el poder que faculta al apoderado para surtir el trámite ante la dicha entidad. Además, en caso de que existiera dicho poder, no sería válido para ejercer el mandato ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Cabe advertir al apoderado demandante que los diez (10) días para subsanar comenzaran a contarse desde el día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELETRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>09</u> de hoy	
<u>16</u> MAR 2017	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0003

Tunja, 15 MAR 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUIS JULIÁN BUITRAGO BUITRAGO

DEMANDADOS: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

RADICACIÓN: 15001333300920180000300

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada mediante apoderado constituido para tal efecto por LUIS JULIÁN BUITRAGO BUITRAGO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61 numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberá acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 C.P.A.C.A.), so pena de que se aplique el art. 14, literal c) del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión”*. Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C. G. del P.

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO MOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

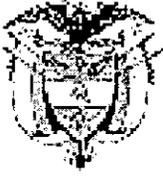
Expediente: 2018-0003

- De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. las entidades demandadas durante el término de que trata el numeral 6° de esta providencia, **deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado**, y la totalidad de las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4° del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándoles que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con este deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.
- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FNPSM	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)
TOTAL	QUINCE MIL PESOS (\$15.000)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago del servicio postal a efectos de notificar a la entidad demandada de conformidad con el inc. 6 del art. 612 del C. G. del P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la secretaría de este despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecución de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., **teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señalan los numerales 2° y 6° del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, junto con los demás requisitos señalados por dicha norma.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

34

Expediente: 2018-0003

- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante para que informe acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.
- Reconócese personería a la abogada ANA MARÍA VIASUS IBÁÑEZ portadora de la T.P. No. 260.361 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial del señor LUIS JULIÁN BUITRAGO BUITRAGO en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Clara Piedad Rodríguez
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>09</u> de hoy.	
16 MAR 2018 siendo las 8:00 A.M.	
El secretario,	<i>[Firma]</i>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-025

Tunja, 15 MAR 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MERCEDES CACERES DE MEDINA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARÍA DE EDUCACION DE BOYACÁ

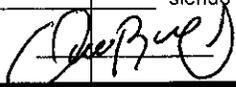
RADICACIÓN: 2018-025

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a adicional el auto de 22 de febrero de 2018 (fl. 35), para vincular al presente proceso un litisconsorte necesario:

- De conformidad con lo previsto por el art. 200 del C.P.A.C.A., notifíquese personalmente el contenido del auto de 22 de febrero de 2018, a LUZ MILA CARDOZO SIERRA. La parte actora y/o su apoderado deberán remitir el oficio correspondiente a quien debe ser notificado. Cumplido lo anterior deberán ser entregados en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos los documentos de que trata el inciso 4º del numeral 3º de la norma antes citada para ser incorporados al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>09</u> de hoy	
15 MAR 2018	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

239

Expediente: 2018-0027

Tunja, 15 MAR 2018

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE ENTIDADES DE LA SALUD DEL TOLIMA - COODESTOL
DEMANDADO: ESE HOSPITAL JOSÉ CAYETANO VÁSQUEZ DE PUERTO BOYACÁ
RADICACIÓN: 15001333300920180002700

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a remitir la demanda de la referencia a la Jurisdicción Ordinaria previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La COOPERATIVA DE ENTIDADES DE LA SALUD DEL TOLIMA - COODESTOL, mediante apoderado cons tituido al efecto, presentó demanda ejecutiva en contra de la ESE HOSPITAL JOSÉ CAYETANO VÁSQUEZ DE PUERTO BOYACÁ, con el propósito de que se libre orden de pago en su favor, argumentando, entre otras cosas, que la entidad demandada no ha cumplido con las obligaciones derivadas en el cobro de las siguientes **facturas de venta:**

- Factura No. IB136197 vencida y no pagada desde el 18/05/2017, y que tiene por saldo insoluto la suma de \$ 3.067.930.00.
- Factura No. IB136201 vencida y no pagada desde el 18/05/2017, y que tiene por saldo insoluto la suma de \$ 107.500.00.
- Factura No IB136236 vencida y no pagada desde el 21/05/2017, y que tiene por saldo insoluto la suma de \$ 19.197.078,00.
- Factura No IB136308 vencida y no pagada desde el 23/05/2017, y que tiene por saldo insoluto la suma de \$ 4.689.840.00.
- Factura No IB136342 vencida y no pagada desde el 25/05/2017, y que tiene por saldo insoluto la suma de \$ 648.940,00.
- Factura No IB136343 vencida y no pagada desde el 25/05/2017, y que tiene por saldo insoluto la suma de \$ 4.391.875.00.
- Factura No IB136441 vencida y no pagada desde el 02/06/2017, y que tiene por saldo insoluto la suma de \$ 3.162.569.00.
- Factura No IB136442 vencida y no pagada desde el 02/06/2017, y que tiene por saldo insoluto la suma de \$ 568.505.00.
- Factura No IB136477 vencida y no pagada desde el 03/06/2017, y que tiene por saldo insoluto la suma de \$ 1.627.216.00.
- Factura No IB136622 vencida y no pagada desde el 10/06/2017, y que tiene por saldo insoluto la suma de \$ 1.118.907.00.
- Factura No IB136632 vencida y no pagada desde el 10/06/2017, y que tiene por saldo insoluto la suma de \$ 66.200.00.
- Factura No IB136633 vencida y no pagada desde el 10/06/2017, y que tiene por saldo insoluto la suma de \$ 40.950.00.
- Factura No IB136638 vencida y no pagada desde el 10/06/2017, y que tiene por saldo insoluto la suma de \$ 755.200.00.
- Factura No IB136710 vencida y no pagada desde el 13/06/2017, y que tiene por saldo insoluto la suma de \$ 1.382.400,00.
- Factura No IB136711 vencida y no pagada desde el 13/06/2017, y que tiene por saldo insoluto la suma de \$ 4.441.553,00.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0027

- Factura No IB136712 vencida y no pagada desde el 13/06/2017, y que tiene por saldo insoluto la suma de \$ 5.265.000,00.
- Factura No IB136713 vencida y no pagada desde el 13/06/2017, y que tiene por saldo insoluto la suma de \$ 1.599.424,00.
- Factura No IB136744 vencida y no pagada desde el 14/06/2017, y que tiene por saldo insoluto la suma de \$ 312.676,00.
- Factura No IB136822 vencida y no pagada desde el 17/06/2017, y que tiene por saldo insoluto la suma de \$ 575.267,00.
- Factura No IB136833 vencida y no pagada desde el 17/06/2017, y que tiene por saldo insoluto la suma de \$ 64.232,00.
- Factura No IB136841 vencida y no pagada desde el 17/06/2017, y que tiene por saldo insoluto la suma de \$ 1.722.994,00.
- Factura No IB136868 vencida y no pagada desde el 21/06/2017, y que tiene por saldo insoluto la suma de \$ 1.076.248,00.
- Factura No IB137053 vencida y no pagada desde el 29/06/2017, y que tiene por saldo insoluto la suma de \$ 135.054,00.
- Factura No IB137054 vencida y no pagada desde el 29/06/2017, y que tiene por saldo insoluto la suma de \$ 920.586,00.
- Factura No IB137055 vencida y no pagada desde el 29/06/2017, y que tiene por saldo insoluto la suma de \$ 1.177.240,00.
- Factura No IB137056 vencida y no pagada desde el 29/06/2017, y que tiene por saldo insoluto la suma de \$ 428.886,00.
- Factura No IB137070 vencida y no pagada desde el 30/06/2017, y que tiene por saldo insoluto la suma de \$ 512.194,00.
- Factura No IB137071 vencida y no pagada desde el 30/06/2017, y que tiene por saldo insoluto la suma de \$ 484.400,00.
- Factura No IB137291 vencida y no pagada desde el 07/07/2017, y que tiene por saldo insoluto la suma de \$ 774.690,00.
- Factura No IB137292 vencida y no pagada desde el 07/07/2017, y que tiene por saldo insoluto la suma de \$ 826.680,00.
- Factura No IB3137365 vencida y no pagada desde el 11/07/2017, y que tiene por saldo insoluto la suma de \$ 426.928,00.
- Factura No IB137366 vencida y no pagada desde el 11/07/2017, y que tiene por saldo insoluto la suma de \$ 726.650,00.
- Factura No IB137465 vencida y no pagada desde el 18/07/2017, y que tiene por saldo insoluto la suma de \$ 380.770,00.
- Factura No IB137468 vencida y no pagada desde el 18/07/2017, y que tiene por saldo insoluto la suma de \$ 1.116.000,00.
- Factura No IB137590 vencida y no pagada desde el 22/07/2017, y que tiene por saldo insoluto la suma de \$ 972.647,00.
- Factura No IB137663 vencida y no pagada desde el 26/07/2017, y que tiene por saldo insoluto la suma de \$ 810,00.
- Factura No IB137664 vencida y no pagada desde el 26/07/2017, y que tiene por saldo insoluto la suma de \$ 1.222.420,00.
- Factura No IB137665 vencida y no pagada desde el 26/07/2017, y que tiene por saldo insoluto la suma de \$ 390.060,00.
- Factura No IB137666 vencida y no pagada desde el 26/07/2017, y que tiene por saldo insoluto la suma de \$ 1.388.800,00.
- Factura No IB137696 vencida y no pagada desde el 27/07/2017, y que tiene por saldo insoluto la suma de \$ 221.134,00.
- Factura No IB137702 vencida y no pagada desde el 27/07/2017, y que tiene por saldo insoluto la suma de \$ 312.298,00.
- Factura No IB137798 vencida y no pagada desde el 03/08/2017, y que tiene por saldo insoluto la suma de \$ 824.220,00.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

240

Expediente: 2018-0027

- Factura No IB138194 vencida y no pagada desde el 17/08/2017, y que tiene por saldo insoluto la suma de \$ 106.200,00.
- Factura No IB138435 vencida y no pagada desde el 25/08/2017, y que tiene por saldo insoluto la suma de \$ 5.565.000,00.

De conformidad con lo expuesto por el art. 104 del C.P.A.C.A., no aparece dentro del listado de competencias de esta jurisdicción consagrado en dicha norma, el conocer de asuntos como el asignado a este despacho.

En efecto, la norma antes citada prevé:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la Seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.**
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

(...)” (Negrilla y subraya fuera de texto).

A su turno, el art. 297 del C.P.A.C.A., dispone:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0027

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto profulgado con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (Negrilla y subraya fuera de texto).

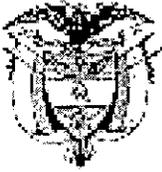
De las normas citadas con anterioridad se infiere lo siguiente:

Cuando la Ley 1437 de 2011 se refiere a controversias y litigios originados en **contratos**, está haciendo alusión a los procesos ejecutivos originados en los contratos celebrados por entidades públicas, es decir, de todos aquellos actos jurídicos convencionales generadores de obligaciones que celebren las entidades públicas, estén previstos ya sean en la Ley 80 de 1993, en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad.

Al señalar **los procesos** de los que conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativo, y al referirse a los ejecutivos, **no incluyó los provenientes de facturas de venta** (títulos valores), pues es puntual en precisar que son únicamente, aquellos derivados de:

- Las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.
- Los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública, y
- Los originados en los contratos celebrados por las entidades públicas.

Ahora bien, cuando la Ley 1437 de 2011, en su art. 155, determina la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, señalando en el numeral 7º "De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no excede de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.", **se está refiriendo a los ejecutivos de los que conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativo señalados en el art. 104-6 y no a otros**, pues sin lugar a equívocos esta última norma, es la que señala los asuntos de que conoce esta Jurisdicción.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

241

Expediente: 2018-0027

Es de resaltar que ni con el C.C.A (Decreto 01 de 1984), ni ahora con la Ley 1437 de 2011, los ejecutivos derivados de facturas de venta han sido, ni son de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues en esta materia se ha limitado el conocimiento de ejecutivos, a los derivados de condenas impuestas por esta jurisdicción y de contratos estatales.

El anterior planteamiento encuentra pleno respaldo jurisprudencial, pues así lo sostuvo el Tribunal Administrativo de Boyacá – Despacho No. 1 en auto del 7 de diciembre de 2017¹ en un caso de similares características, cuando dijo:

“Así, la competencia de la jurisdicción contenciosa está determinada para conocer de los procesos ejecutivos por obligaciones derivadas de los contratos que celebren las entidades públicas, es decir, cuando los hechos de la demanda que sirven de fundamento a las pretensiones de mandamiento de pago de la suma debida se basa en la relación contractual, exhibiéndose como título ejecutivo el contrato mismo, una transacción o conciliación, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones (artículo 297 numeral 3 CPACA-). (Subraya fuera de texto).

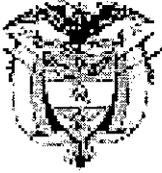
En ese orden de ideas, los documentos aportados como títulos base del recaudo ejecutivo que presenta el ejecutante en el sub lite, corresponden a unas **Facturas de Venta –Títulos Valores-**: i) No. 300 del 5 de junio de 2017, por valor de \$ 104.016.852 y ii) No. 301 del 6 de junio de 2017 por valor de \$298.965.635 (fl. 6-7), los cuales incorporan un **derecho literal y autónomo que derivan una acción cambiaria debiéndose aplicar la normatividad especial del Código de Comercio.** (Negrilla del texto original).

Del expediente se evidencia que el ejecutante hace alusión a que el título ejecutivo es complejo y está constituido por el contrato suscrito, cuyo objeto fue la prestación de servicios de imágenes diagnósticas y laboratorios clínicos de baja y mediana complejidad y sus adicionales, siendo entonces competente según su entender, la jurisdicción contenciosa administrativa”.

Ahora, frente al argumento presentado por el apoderado de la parte demandante, cuando indica que la competencia radica en esta jurisdicción por cuanto se trata de un contrato estatal celebrado por una entidad descentralizada del orden municipal – art. 104 num. 6º Ley 1437/2011-, el Consejo Superior de la Judicatura, señaló:

“Ahora el pagaré, por ser el FONDO DE AHORRO Y VIVIENDA DISTRITAL – FAVIDI el acreedor del mismo y bajo el presupuesto de tener origen en un negocio o acto jurídico en el cual ha mediado un acuerdo de voluntades para la compra de un inmueble identificado en éste, tal circunstancia no es la llamada a definir la competencia en las acciones ejecutivas con base en documentos que ostentan, como ocurre en el proceso de autos, la naturaleza de los títulos valores, de acuerdo con el concepto que los mismos trae el artículo 619 del Código de

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá – Despacho No. 1. M.P. José Ascención Fernández Osorio, Proceso Ejecutivo No. 150012333000201700670-00. Dte: SERVICIO EN SALUD ANDINA LTDA, Ddo: ESE HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRÁ, auto del 7 de diciembre de 2017.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0027

Comercio, según el cual, estos <> (...) Concretamente, en cuanto al documento que se exhibe como fundamento de la demanda ejecutiva, pagaré, su modalidad jurídica, con los requisitos que le son propios, es la de un título valor de contenido crediticio, de acuerdo con el artículo 709 del Código de Comercio. Así las cosas, para la Sala es evidente, que el acaudador obró en ejercicio de la denominada Acción Cambiaria, concurriendo ante la jurisdicción propia llamada por la ley a conocer de este proceso ejecutivo con base en un título valor, de acuerdo con las reglas generales de competencia previstas en el Ordenamiento Procesal Civil. Lo anterior, porque en materia de títulos valores para hacer efectiva de manera contencioso la prestación contenida en los mismos, existe la denominada Acción Cambiaria consagrada en el artículo 780 del Código de Comercio, la cual puede ser ejercida contra el deudor de conformidad con el trámite previsto en el C.P.C., con sujeción a las reglas generales de competencia señaladas, **cuyo conocimiento desde luego corresponde a la jurisdicción ordinaria**². (Negrilla fuera de texto).

Argumento ratificado por esta misma Corporación, cuando manifestó:

"... LA DEMANDA EJECUTIVA CONTRA UNA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO PARA EL COBRO DE FACTURAS DE VENTA QUE CORRESPONDEN AL SUMINISTRO DE INSUMOS MÉDICOS E HOSPITALARIOS ES COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. LA BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO NO ES UNA CONDENA IMPUESTA POR LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA, NI DEVIENE DE UN CONTRATO ESTATAL, SINO DEL COBRO EJECUTIVO DE TÍTULOS VALORES, EN ESTE CASO FACTURAS DE VENTA, LAS CUALES SE ASEMEJAN PARA SUS EFECTOS LEGALES A LAS LETRAS DE CAMBIO. LOS ÚNICOS TÍTULOS EJECUTIVOS DE COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA SON LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 297 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO³." (Negrilla fuera de texto original).

El Tribunal Administrativo de Boyacá⁴, frente al argumento que las facturas de cobro constituyen títulos valores autónomos, y que, por tanto, pueden ser ejecutables ante la Jurisdicción Civil, sostuvo:

"Conforme a lo anterior, la jurisdicción idónea para conocer de las acciones ejecutivas derivadas de los títulos valores, como sucede en el caso que se analiza, radica en la jurisdicción ordinaria civil y no en la contencioso administrativa, por cuanto la base del recaudo no recae sobre el contrato estatal en sí mismo, sino en facturas de ventas. Se itera, el ejercicio pretendido con base en títulos valores, como lo son las facturas de venta, contienen una obligación incondicional de pagar una suma de dinero, y por tanto, la acción ordinaria es el medio para que el tenedor de un título valor haga valer los derechos incorporados en el documento, que deriva su eficacia de una firma consignada en el título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación". (Negrilla fuera de texto).

Como se refirió, de conformidad con el art. 104 de la Ley 1437 de 2011, es evidente que, en materia de procesos ejecutivos, la competencia de los Jueces

² Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria-, M.P. Dr. Angelino Lizcano Rivera, providencia de abril dieciséis (16) de 2008, expediente 11001010200020080008300.

³ Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia 2014-00588 de marzo 27 de 2014, Rad: 1100101020002014 00588 00, Magistrado Ponente: Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago.

⁴ Ibídem.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0027

Administrativos se restringe a aquellos que tengan como base de la ejecución un título ejecutivo derivado de un contrato estatal o una sentencia de condena proferida por la jurisdicción contencioso administrativa, así como de las conciliaciones aprobadas en esta Jurisdicción y de los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública, dada la importancia de que sea la misma jurisdicción la que conozca de ellos en virtud de los principios de afinidad y especialidad de la misma.

En el sub examine, **las sumas por las cuales se pretende que se libre mandamiento de pago se encuentran contenidas en las Facturas de venta Nos. IB136197, IB136201, IB136236, IB136308, IB136342, IB136343, IB136441, IB136442, IB136477, IB136622, IB136632, IB136633, IB136638, IB136710, IB136711, IB136712, IB136713, IB136744, IB136822, IB136833, IB136841, IB136868, IB137053, IB137054, IB137055, IB137056, IB137070, IB137071, IB137291, IB137292, IB137365, IB137366, IB137465, IB137468, IB137590, IB137663, IB137664, IB137665, IB137666, IB137696, IB137702, IB137798, IB138194 y IB138435** títulos valores autónomos que no tienen la virtualidad de constituir un contrato estatal o un título ejecutivo derivado de él, ni una sentencia de condena proferida por esta Jurisdicción, ni de lo aprobado en una conciliación por un Juez Administrativo, menos aún provenientes de un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, por lo que se colige que este despacho carece totalmente de competencia para tramitar el presente asunto.

Fuerza concluir que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa tiene una regla expresa de competencia para conocer de los procesos ejecutivos⁵, sin que para dicho ámbito se adicione regla de competencia que atribuya a esta Jurisdicción, el conocimiento de procesos de ejecución que se **deriven de facturas de venta**, que es lo que se pretende ejecutar.

Las razones expuestas resultan suficientes para ordenar la remisión inmediata del expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el envío al Juez Promiscuo del Circuito de Puerto Boyacá, conforme a lo establecido por el art. 168 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- Declarar la falta de jurisdicción para conocer de la demanda ejecutiva No. 15001333300920180002700, de la COOPERATIVA DE ENTIDADES DE LA SALUD DEL TOLIMA – COODESTOL contra la ESE HOSPITAL JOSÉ CAYETANO VÁSQUEZ DE PUERTO BOYACÁ, por las razones expuestas en la parte motiva.

2.- Por secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Tunja, para el envío al Juez Promiscuo del Circuito de Puerto Boyacá.

⁵ Artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0027

3.- Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>09</u> de hoy	
<u>16 MAR 2018</u>	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-016

Tunja, 15 MAR 2018.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GILMA CRISTANCHO DE CAMPOS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 2017-016

Mediante apoderado legalmente constituido, la señora GILMA CRISTANCHO DE CAMPOS, promueve demanda ejecutiva en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, con el objeto de que se libere mandamiento ejecutivo en contra de la entidad accionada, con fundamento en la sentencia proferida el 03 de febrero de 2011 por este Juzgado.

Como base del recaudo coercitivo, el apoderado del demandante aportó los siguientes documentos:

- a).- Copia auténtica de la sentencia de fecha 03 de febrero de 2011 proferida por este despacho, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 2014-03092 (fs. 8 a 47).
- b).- Constancia de ejecutoria y mérito ejecutivo de la providencia antes mencionada, suscrita por la secretaría de este Juzgado (fl. 7).
- c). Copia de la petición de 26 de junio de 2013, por medio de la cual se solicita el pago de la sentencia de 03 de febrero de 2011 (fis. 50 a 51).

Conforme a las disposiciones contenidas en el art. 75 de la Ley 80 de 1993, el Juez de lo contencioso administrativo es competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o de cumplimiento. En diversas providencias el Consejo de Estado ha precisado el alcance de la norma y ha establecido que, en esta materia, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se contrae a los procesos que versen sobre títulos ejecutivos derivados directamente del desarrollo de un contrato estatal, así como de los créditos que tengan origen directo o indirecto en todos los negocios estatales.

A su turno, el numeral 7° del art. 155 del C.P.A.C.A. establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

De conformidad con el texto de las normas que se acaban de citar, es evidente que, en materia de procesos ejecutivos, la competencia de los Jueces Administrativos se restringe a aquellos que tengan como base de la ejecución un título ejecutivo derivado de un contrato estatal o una sentencia de condena proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-016

En sentencia de fecha 07 de diciembre de 2000, proferida dentro del expediente No. 18.447, el Consejo de Estado presó lo siguiente:

“El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanan del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero” (Subraya fuera de texto).

Los documentos que fueron relacionados constituyen un título ejecutivo, por cuanto reúnen las cualidades formales y de fondo como para predicar que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a la U.G.P.P.

Ahora bien, el art. 430 del C. G. del P. aplicable al presente asunto por expresa remisión del art. 306 del C.P.A.C., señala:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Así las cosas y en uso de la facultad concedida en la norma antes citada, corresponde a este despacho librar mandamiento de pago, pero en la forma en que se considera legal. Para el efecto se tiene que lo adeudado a la parte actora por concepto de (i) prestaciones sociales del periodo comprendido entre el 03 de abril de 2003 al 30 de noviembre de 2003 y (ii) indexación de dichos valores, corresponde a la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS (\$1947.405), como lo explica el siguiente cuadro:

Desde	Hasta	N° días	Asignación Básica Mensual + prima de alimentación	Prima de Vacaciones 15 d/ año	Prima de Navidad 30 d/sala	Cesantías	int. Cesantías	TOTAL VALOR A INDEXAR	INDICE INICIAL nov/2003	INDICE FINAL ejecutoria	INDEXACION	VALOR ADEUDADO INDEXADO		
03/04/2003	30/04/2003	28	705.691 ¹											
01/05/2003	30/05/2003	30	756.097											
01/06/2003	30/06/2003	30	756.097											
01/07/2003	30/07/2003	30	756.097											
01/08/2003	30/08/2003	30	756.097											
01/09/2003	30/09/2003	30	756.097											
01/10/2003	30/10/2003	30	756.097											
01/11/2003	30/11/2003	30	756.097	349.905	441.057	543.440	43.113	1.377.515	75,5689	106,8324	569.890	1.947.405		
		238	TOTAL PRESTACIONES SOCIALES									1.377.515	569.890	1.947.405

¹ Sumas correspondientes a la certificación de honorarios devengados por la señora GILMA CRISTANCHO DE CAMPOS, expedida por la Secretaría de Educación de Boyacá fl. 75, sumado con la prima de alimentación que se devengó durante el periodo comprendido entre abril a noviembre de 2003 vista a fl. 79.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-016

Por concepto de intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia 26/02/2011, hasta la fecha de presentación de la demanda 07/02/2017 en los términos del Art. 177 del CCA., corresponde a la suma de DOS MILLONES CIENTO ONCE MIL CUARENTA Y UN PESOS (\$ 2.111.041), como lo explica el siguiente cuadro:

INTERES MORATORIO							
Desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia 26/02/2011 Hasta la fecha de presentación de la demanda 7/02/2017 en los términos del Art. 177 del CCA.							
DESDE	HASTA	CAPITAL	TASA DE INTERES CORRIENTE BANCARIA	TASA USURA (INTERES MORA)	TASA INTERES DIARIO	No DIAS	INTERES
26/02/2011	30/02/2011	\$ 1.947.405	15,61%	23,42%	0,0585%	5	\$ 5.692
01/03/2011	30/03/2011	\$ 1.947.405	15,61%	23,42%	0,0585%	30	\$ 34.152
01/04/2011	30/04/2011	\$ 1.947.405	17,69%	26,54%	0,0654%	30	\$ 38.206
01/05/2011	30/05/2011	\$ 1.947.405	17,69%	26,54%	0,0654%	30	\$ 38.206
01/06/2011	30/06/2011	\$ 1.947.405	17,69%	26,54%	0,0654%	30	\$ 38.206
01/07/2011	30/07/2011	\$ 1.947.405	18,63%	27,95%	0,0685%	30	\$ 40.005
01/08/2011	25/08/2011	\$ 1.947.405	18,63%	27,95%	0,0685%	25	\$ 33.338
suspende							\$ 0
01/06/2013	30/06/2013	\$ 1.947.405	20,83%	31,25%	0,0756%	30	\$ 44.141
01/07/2013	30/07/2013	\$ 1.947.405	20,34%	30,51%	0,0740%	30	\$ 43.229
01/08/2013	30/08/2013	\$ 1.947.405	20,34%	30,51%	0,0740%	30	\$ 43.229
01/09/2013	30/09/2013	\$ 1.947.405	20,34%	30,51%	0,0740%	30	\$ 43.229
01/10/2013	30/10/2013	\$ 1.947.405	19,85%	29,78%	0,0724%	30	\$ 42.312
01/11/2013	30/11/2013	\$ 1.947.405	19,85%	29,78%	0,0724%	30	\$ 42.312
01/12/2013	30/12/2013	\$ 1.947.405	19,85%	29,78%	0,0724%	30	\$ 42.312
01/01/2014	30/01/2014	\$ 1.947.405	19,65%	29,48%	0,0718%	30	\$ 41.936
01/02/2014	28/02/2014	\$ 1.947.405	19,65%	29,48%	0,0718%	30	\$ 41.936
01/03/2014	30/03/2014	\$ 1.947.405	19,65%	29,48%	0,0718%	30	\$ 41.936
01/04/2014	30/04/2014	\$ 1.947.405	19,63%	29,45%	0,0717%	30	\$ 41.898
01/05/2014	30/05/2014	\$ 1.947.405	19,63%	29,45%	0,0717%	30	\$ 41.898
01/06/2014	30/06/2014	\$ 1.947.405	19,63%	29,45%	0,0717%	30	\$ 41.898
01/07/2014	30/07/2014	\$ 1.947.405	19,33%	29,00%	0,0707%	30	\$ 41.333
01/08/2014	30/08/2014	\$ 1.947.405	19,33%	29,00%	0,0707%	30	\$ 41.333



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-016

01/09/2014	30/09/2014	1.947.405 \$	19,33%	29,00%	0,0707%	30	\$ 41.333
01/10/2014	30/10/2014	1.947.405 \$	19,17%	28,76%	0,0702%	30	\$ 41.030
01/11/2014	30/11/2014	1.947.405 \$	19,17%	28,76%	0,0702%	30	\$ 41.030
01/12/2014	30/12/2014	1.947.405 \$	19,17%	28,76%	0,0702%	30	\$ 41.030
01/01/2015	30/01/2015	1.947.405 \$	19,21%	28,82%	0,0704%	30	\$ 41.106
01/02/2015	28/02/2015	1.947.405 \$	19,21%	28,82%	0,0704%	30	\$ 41.106
01/03/2015	30/03/2015	1.947.405 \$	19,21%	28,82%	0,0704%	30	\$ 41.106
01/04/2015	30/04/2015	1.947.405 \$	19,37%	29,06%	0,0709%	30	\$ 41.408
01/05/2015	30/05/2015	1.947.405 \$	19,37%	29,06%	0,0709%	30	\$ 41.408
01/06/2015	30/06/2015	1.947.405 \$	19,37%	29,06%	0,0709%	30	\$ 41.408
01/07/2015	30/07/2015	1.947.405 \$	19,26%	28,89%	0,0705%	30	\$ 41.200
01/08/2015	30/08/2015	1.947.405 \$	19,26%	28,89%	0,0705%	30	\$ 41.200
01/09/2015	30/09/2015	1.947.405 \$	19,26%	28,89%	0,0705%	30	\$ 41.200
01/10/2015	30/10/2015	1.947.405 \$	19,33%	29,00%	0,0707%	30	\$ 41.333
01/11/2015	30/11/2015	1.947.405 \$	19,33%	29,00%	0,0707%	30	\$ 41.333
01/12/2015	30/12/2015	1.947.405 \$	19,33%	29,00%	0,0707%	30	\$ 41.333
01/01/2016	30/01/2016	1.947.405 \$	19,68%	29,52%	0,0719%	30	\$ 41.992
01/02/2016	29/02/2016	1.947.405 \$	19,68%	29,52%	0,0719%	30	\$ 41.992
01/03/2016	30/03/2016	1.947.405 \$	19,68%	29,52%	0,0719%	30	\$ 41.992
01/04/2016	30/04/2016	1.947.405 \$	20,54%	30,81%	0,0746%	30	\$ 43.602
01/05/2016	30/05/2016	1.947.405 \$	20,54%	30,81%	0,0746%	30	\$ 43.602
01/06/2016	30/06/2016	1.947.405 \$	20,54%	30,81%	0,0746%	30	\$ 43.602
01/07/2016	30/07/2016	1.947.405 \$	21,34%	32,01%	0,0772%	30	\$ 45.085
01/08/2016	30/08/2016	1.947.405 \$	21,34%	32,01%	0,0772%	30	\$ 45.085
01/09/2016	30/09/2016	1.947.405 \$	21,34%	32,01%	0,0772%	30	\$ 45.085
01/10/2016	30/10/2016	1.947.405 \$	21,99%	32,99%	0,0792%	30	\$ 46.280
01/11/2016	30/11/2016	1.947.405 \$	21,99%	32,99%	0,0792%	30	\$ 46.280
01/12/2016	30/12/2016	1.947.405 \$	21,99%	32,99%	0,0792%	30	\$ 46.280
01/01/2017	30/01/2017	1.947.405 \$	22,34%	33,51%	0,0803%	30	\$ 46.920
01/02/2017	07/02/2017	1.947.405 \$	22,34%	33,51%	0,0803%	7	\$ 10.948
TOTAL INTERES MORATORIO							\$ 2.111.041



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-016

Así las cosas, a continuación se presenta un resumen de la liquidación elaborada por el Despacho, a fin de establecer el monto por el cual se deberá librar mandamiento de pago:

RESUMEN DE LIQUIDACION	
(+) TOTAL PRESTACIONES SOCIALES DE TODOS LOS CONTRATOS	\$ 1.377.515
(+) TOTAL INDEXACION	\$ 569.890
(+) TOTAL INTERES MORATORIO	\$ 2.111.041
TOTAL VALOR ADEUDADO A FAVOR DEL DEMANDANTE	\$ 4.058.446

Visto lo anterior, el nuevo capital sobre el cual se deberá librar mandamiento de pago por concepto de prestaciones sociales, la indexación y los intereses moratorios, será de CUATRO MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL CUANTROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$4.058.446).

Encontrándose reunidas las exigencias del art. 422 del C. G. del P., el despacho

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y a favor de la señora GILMA CRISTANCHO DE CAMPOS, por las siguientes sumas liquidadas de dinero:

- Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS (\$1947.405), concepto de (i) prestaciones sociales del periodo comprendido entre el 03 de abril de 2003 al 30 de noviembre de 2003 y (ii) indexación de dichos valores.
- Por el valor de los intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia 26/02/2011, hasta la fecha de presentación de la demanda 07/02/2017 en los términos del Art. 177 del CCA., corresponde a la suma de DOS MILLONES CIENTO ONCE MIL CUARENTA Y UN PESOS (\$ 2.111.041),

2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y por estado a la parte actora de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberá acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c) del Acuerdo

¹ ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-016

PSAA06-3334 que manifiesta: "**RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS.** Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su recepción". Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.

3. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, de conformidad con lo previsto por el art. 303 del C.P.A.C.A.

4.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/ítem	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ	CINCO MIL DOSCIENTOS (\$5.200)
Total	CINCO MIL DOSCIENTOS (\$5.200)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago del servicio postal a efectos de notificar al demandado de conformidad con el Inc. 6° del art. 612 del C. G. del P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario y acreditar su pago en la secretaría de este Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

5. Concédase a la entidad demanda el término de cinco (5) días para efectuar el pago de la obligación por la cual se le ejecuta (art. 431 del C. G. del P.) y/o un término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de pago para que proponga excepciones de mérito de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del art. 442 del C. G. del P.

6.- Sobre el pago de costas y agencias en derecho se resolverá en la sentencia.

7.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Clara Piedad Rodríguez
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>09</u> de hoy <u>16 MAR 2013</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, _____</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

120

Expediente: 2017-0089

Tunja, 15 MAR 2018.

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACTOR: JAVIER ALONSO GUERRA Y OTROS
DEMANDADO: EPAMSCASCO
RADICACIÓN: 15001333301520170008900

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de trece (13) de octubre de 2017, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por secretaría, librense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>09</u> de hoy <u>16 MAR 2018</u> siendo las 8:00 A.M.	
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

55

Expediente: 2017-00131

Tunja, 15 MAR 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA ASTRID GÓMEZ LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 15001-3333-015-2017-00131-00

En virtud del informe secretarial que antecede y conforme a lo revisado en el expediente, se dispone:

1.- REQUIÉRASE a la parte actora para que realice los actos necesarios para continuar el trámite del proceso, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8º del auto admisorio de la demanda de fecha 16 de noviembre de 2017 (Fl. 40 vto), en el que se ordenó a la parte demandante sufragar los gastos del proceso.

No obstante, teniendo en cuenta que el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Tunja, despacho judicial al que fue originalmente repartida la demanda y que emitió el auto admisorio de la misma (Fls. 40 a 41), desapareció, siendo reasignado el proceso de la referencia al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Tunja, proceso del que luego avocó conocimiento este despacho en virtud del impedimento manifestado por la titular del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Tunja; **los gastos deberán ser consignados en en la cuenta 4-1503-0-21108-7 Convenio 13224 del Banco Agrario** y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Clara Piedad Rodríguez Castillo
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.	
<u>09</u> de hoy	
<u>15 MAR 2018</u>	siendo las 8:00
A.M.	
El Secretario,	<i>Oscar Orlando Roballo Olmos</i>
OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0150

Tunja, 15 MAR 2018

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YESID SASOQUE SUAREZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA
RADICACIÓN: 2017-0150

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho aclarar el auto de 28 de febrero de 2018, mediante el cual se declaró la ilegalidad del ingreso al despacho de 18 de enero de 2018 (fl. 66) y el traslado de las excepciones (fl. 67), para que se terminaran de correr los términos de traslado de la demanda.

El traslado de la contestación de la demanda, según constancia vista a folio 51, empezó a contarse desde el 24 de noviembre de 2017 hasta el 29 de enero de 2018. Sin embargo, mediante informe secretarial de fecha 18 de enero de 2018 (fl. 66), se ingresó el proceso de la referencia al despacho sin asunto pendiente por resolver, suspendiéndose los términos y faltando 8 días hábiles por correr del traslado de la demanda que van desde el jueves 18 al lunes 29 de enero de 2018.

Teniendo en cuenta que mediante auto de 28 de febrero de 2018, se declaró la ilegalidad del ingreso al despacho de 18 de enero de 2018, los 8 días hábiles faltantes, para completar el término del traslado de la demanda comenzaran a correr a partir de la ejecutoria del presente auto, vencidos los cuales, empezará a correr el término para reformar la demanda, si fuere el caso, dentro de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda (art. 173 CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>09</u> de hoy	
16 MAR 2018	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	